



NOTA SOBRE EL ART. 68 DEL REAL DECRETO-LEY 24/2021

I.- El artículo 68 (*“Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas”*) del Real Decreto-ley 24/2021 forma parte del Título II (**“Límites a los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital y transfronterizo”**) del Libro Cuarto del Real Decreto-ley 24/2021 y transpone al ordenamiento jurídico español el artículo 5 (*“Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas”*) de la Directiva (UE) 2019/790 MUD.

II.- La utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas ya se encuentra ampliamente regulada en España, previamente a la aprobación de la Directiva MUD, en el artículo 32.3, 4 y 5 del *texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual* (TRLPI), por lo que la transposición del art. 5 de la Directiva MUD ha necesitado exclusivamente atender a establecer que el uso de obras y otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos en el ámbito digital que se hagan en aplicación de las previsiones legales para los actos de reproducción, distribución y comunicación pública, por el profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, que no necesiten autorización del autor o editor, **se realizará a través de entornos electrónicos seguros y se considerará que tienen lugar únicamente en territorio español.**

Dicha transposición, en el citado artículo 68, se ha efectuado mediante redacción propuesta por el Consejo de Estado, redacción que, en caso de ofrecer dudas, debe interpretarse en el sentido anterior, por las siguientes razones:

1.- Dicho artículo 68 atiende exclusivamente a regular este límite en actividades digitales y transfronterizas, como establece la denominación del propio artículo, que además exige que deban tener lugar en un entorno electrónico seguro, y **no obliga a una remuneración pero tampoco la excluye y en ese sentido es plenamente respetuoso con el art. 32.3, 4 y 5 del TRLPI.**

2.- El hecho de que el citado art. 68 exija que los actos se deben entender realizados en el territorio español aunque los destinatarios no se encuentren en él, refuerza que lo que se aplica es el TRLPI, concretamente el 32.4 que es el apartado que regula el derecho de los titulares a percibir una remuneración a través de las entidades de gestión.

3.- El artículo 32.3, 4 y 5 del TRLPI permanece plenamente vigente, no habiendo sido derogado ni resultando afectado por el Real Decreto-ley 24/2021.

Debe entenderse que los actos de reproducción que se realicen por medios digitales se ciñen también a lo dispuesto a lo que establece el 32.4. Lo que se ha pretendido es reforzar el artículo 32 mediante la transposición del artículo 5 de la Directiva MUD.

4.- Permanece asimismo vigente el artículo 40 bis del TRLPI, que impide que el artículo 32 pueda interpretarse de manera tal que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran. Es decir, permanece vigente, como no podría ser de otra manera, la llamada Regla de los Tres Pasos contenida en el art. 9.2 del



Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en el art. 13 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (ADPIC).

Tanto el Convenio de Berna como el ADPIC forman parte del Derecho español y tienen un rango normativo superior al TRLPI y al Real Decreto-ley 24/2021, lo que impide que ninguna de las disposiciones de éstos puedan interpretarse vulnerando la Regla de los Tres Pasos, lo que además refuerza la vigencia del art. 32 del TRLPI frente a cualquier interpretación contraria a éste que pudiera intentar realizarse del art. 68 del Real Decreto-ley 24/2021.

III.- Ejemplos de aplicación de ambas normas:

1.- Actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica, se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra, realizados en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios, y efectuándose la distribución de las copias parciales exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción: **se aplica el art. 32.4 del TRLPI.**

2.- Uso, en actividades pedagógicas digitales o transfronterizas de obras y otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos, que no necesite autorización del autor o editor, realizado a través de entornos electrónicos seguros, de forma que no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor ni vaya en detrimento de la explotación normal de las obras (por ejemplo, los del art. 32.3 del TRLPI): **se aplica el art. 68 del Real Decreto-ley 24/2021.**

Madrid, 3 de noviembre de 2021